

Sección II: Régimen de la planificación

Juicio crítico al “Decreto con valor, rango y fuerza de Ley de reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular”

Armando Rodríguez García
Profesor de la Universidad Central de Venezuela
Coordinador del Postgrado en Derecho Administrativo

Resumen: *El artículo analiza los principales cambios del Decreto-Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular.*

Palabras claves: *Planificación, Estado Comunal.*

Abstract: *The article analyzes the main changes of the Decree-Law of Reform of the Popular and Public Planning Organic Law.*

Keywords: *Planning, Comunal State.*

I. CUESTIÓN PREVIA: EL CONTEXTO (*PLURIMAE LEGES PESSIMA RES PÚBLICA*)

En el Sumario de la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.543 del 18/11/2014 –que circuló efectivamente el 20/11/2014– aparece *anunciado* el Decreto N° 1.406, mediante el cual, el Presidente de la República dicta el “Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular”.

Sin embargo, el contenido del mencionado Decreto N° 1.406 se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 6.148 Extraordinario, fechada el 18/11/2014 (que circuló efectivamente el 20/11/2014). Este acto se inscribe en un entorno amplio y complejo que viene dado, en primer término, por un conjunto de cuarenta y cinco (45) Decretos-Leyes o *Decretos con fuerza de ley* –denominación formal que asigna la Constitución (artículo 236,8) a *estos actos*¹– que

¹ En este punto procede advertir que, en el artículo 203 *in fine*, de la Constitución, se emplean los adjetivos *rango y valor de ley*, al momento de identificar la figura de la *Ley habilitante*. Ahora bien, esta norma tanto por su contenido específico, como por su ubicación en la estructura del Texto constitucional (Título V: “De la Organización del Poder Público Nacional”; Capítulo I: “Del Poder Legislativo Nacional”; Sección Cuarta “De la Formación de las Leyes”) esta dirigida, única y exclusivamente, a regular *categorías o tipos de Leyes*, esto es los actos formalmente legislativos, y en este sentido, los adjetivos empleados están referidos a la calificación de las *directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan (sic) al Presidente*, y no a los actos (“Decretos con fuerza de ley”, conforme al artículo 236,8 constitucional) que ese funcionario produzca en virtud de la *habilitación* legal. La deficiente redacción y el inadecuado empleo de los términos lleva a precisar que, obviamente, las “materias” no son objeto de *delegación*; se delegan competencias o atribuciones; por otro lado, entendemos que tampoco es válido optar por considerar que la figura en cuestión comporta una *delegación*, sino una *autorización o habilitación*, puesto que las *funciones* son intransferibles (conforme al artículo 136 de la Constitución: “Cada una de las ramas del

fueron anunciados (aunque no *publicados*, en términos de su eficacia jurídica) en las ediciones ordinarias de la *Gaceta Oficial* N° 40.543 y 40.544 del 18 y 19 de noviembre de 2014, respectivamente.

Podemos advertir la presencia de un conjunto de circunstancias que concurren alrededor de estos Decretos-Leyes, determinando un contexto que exhibe diversos umbrales de referencia cuya mención, al menos en términos muy breves, resulta adecuada para su comprensión, dentro de un análisis integral. Así, un primer dato, es que todos estos Decretos-Leyes están anclados a un acto común: la “Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con rango, valor y fuerza de Ley en las materias que se delegan”, vigente desde el 19 de noviembre de 2013 (*Gaceta Oficial* N° 6.112 Extraordinario del 19 de noviembre de 2013).

Otro dato que contribuye a delimitar las particularidades del contexto en el caso de estudio viene dado por el elevado número de Decretos que se publican, precisamente, en el corto período que corresponde a los dos (2) últimos días del lapso de vigencia de la Ley Habilitante que les sirve de soporte. Este dato permite reflexionar, de entrada, sobre cuales han sido las verdaderas causas que generaron la decisión de apelar a ese mecanismo excepcional para la actuación del Poder Ejecutivo; y de seguidas surge la demanda de una mínima evaluación en cuanto a la eficacia real de su empleo, desde el punto de vista de la producción de instrumentos normativos (*Decretos con fuerza de Ley*) conducentes a incrementar *cualitativamente* el ordenamiento jurídico positivo, es decir, a mejorar sus cualidades de instrumento para la justicia, modernidad y eficiencia operativa, es decir, su función esencial - y por eso, *existencial* - como clave normativa dispuesta para alcanzar mejores condiciones de vida tanto individual como colectiva, destacándose de esta manera su sentido utilitario, pues no hay dudas en canto a que el derecho nos aporta “... el marco deóntico al cual adecuar nuestras conductas, nos provee de instituciones que hacen menos costosas las transacciones sociales, y nos dota de mecanismos racionales para la resolución de conflictos. Tampoco es exagerado señalar al derecho como un poderoso factor en la educación de los comportamientos, y un reforzador vital de la trama del tejido social ...”².

Ello convoca a realizar este ejercicio de análisis mediante el empleo de diferentes niveles de enfoque, tanto global o panorámico, como individualizado, dentro lo cual, es pertinente el dato de las experiencias anteriores, a partir de la vigencia de la Constitución del 99 (Leyes Habilitantes y Decretos-Leyes derivados, que se dictados en los años 2000-2001, 2007-2008 y 2010-2012) destacando algunas características similares a lo ocurrido en esta última oportunidad.

Poder Público tiene sus funciones propias”, lo que es una norma principal, por estar vinculada al Principio de División del Poder), pero además, la *delegación*, por definición implica una relación de subordinación (por ello, el prefijo de que abre el vocablo) que no existe entre Poderes del Estado.

En conclusión, la facultad para dictar Decretos con valor de ley (Decretos-Ley) es una atribución del Presidente de la República, cuyo ejercicio se sujeta a un especial control parlamentario, por el carácter excepcional que tiene, de donde deriva el valor jurídico asimilable a la Ley. Al respecto véase el ensayo del profesor Moles Caubet, Antonio, *Dogmática de los Decretos-Leyes*. En: Estudios de Derecho Público. UCV, Caracas, 1997, pp. 363 y ss.

En todo caso, debe quedar claro que, pese a todas las adjetivaciones que puedan agregarse para *reforzarlo*, el Decreto-Ley no es igual a la Ley, entre otras razones, porque carece de la cualidad medular de ser *legítima expresión de la voluntad general*, cualidad que está solo en la esencia de la Ley, puesto que proviene de la *representatividad* que ostenta únicamente el órgano parlamentario. El órgano Ejecutivo *no es representante* de la voluntad general, es solo un *agente*, sometido a ella en todas sus actuaciones.

² Barragán, Julia. *Estrategias y derecho*. Instituto Tecnológico Autónomo de México / Miguel Ángel Porrúa. México 2009, p. 15.

Resalta, primero, la extensión de los lapsos de *habilitación* o autorización para producir Decretos-Leyes, comenzando por un período de doce (12) meses (previsto en la Ley Habilitante del 2.000) y después dieciocho (18) meses (en las Habilitantes de 2007 y 2010), a lo que se añade la última habilitación por un año (2013), dando como resultado general que, en catorce (14) años de vigencia de la Constitución –que corresponden, además, a un mismo gobierno– se registra un total de cinco (5) años de ejercicio de facultades *extraordinarias* del Poder Ejecutivo para dictar Decretos-Leyes. La *producción* normativa acumulada por Ejecutivo en estos eventos supera los doscientos (200) Decretos-Leyes; pero junto a lo llamativo de esas cifras aparece lo abultado de la *horneada final* como tendencia, es decir, el importante volumen de Decretos que se dictan en las últimas horas de habilitación, dando la sensación de respuesta atropellada, de reacción en el límite de las posibilidades, lo que cobra una significación singular al analizar, justamente, el tema de la *planificación* como técnica propia de la gestión administrativa, aplicada a las manifestaciones del gobierno venezolano de esta etapa.

La visión global del contexto aludido lleva a apreciar en las instancias gubernamentales una suerte de *delirio normativista* proveniente de entender, tal como sucede en algunos espacios de la práctica forense –y lo que es peor, también en algún segmento de los medios académicos, dentro de una patética ignorancia y debilidad formalista–, que no se considere como Derecho lo que no ha sido legislado, o dicho de otra manera, que solo se considere como Derecho lo que esta legislado.

Esta situación es lo que invita a recordar aquí la expresión de Tácito, que por su contundencia adquiere el valor de apotegma: *plurimae leges pessima res publica...*, muchas leyes, pésimo gobierno; o lo que es igual, mientras más numerosas son las reglas, peor es el gobierno... Y no hay que dudar en cuanto a la sabiduría que encierra tal juicio, pues el asunto de la regulación jurídica es fundamentalmente, como ya indicamos, una cuestión de calidad y no de cantidad; de donde es conveniente menos leyes pero mejores leyes, pues, "...los continuos cambios de normas en poco tiempo desconciertan a todos los operadores jurídicos, a unos mas que a otros, y transmiten a la ciudadanía una imagen mas bien negativa del proceso de elaboración de las leyes y de los reglamentos. De ahí que algunos postulemos una vuelta a los principios del viejo y buen Derecho construido a través de pocas leyes pero bien fundamentadas a partir de grandes y sencillos principios..."³

De este modo, el normativismo exacerbado, unido a una ingenua fantasía, una verdadera *quimera* normativa –por la cual se presume la resolución de todo problema con la sola expresión de su diagnóstico y tratamiento en una norma–, genera una proliferación de reglas descoordinadas, equiparables a las células cancerosas y con sus mismas consecuencias nefastas: la producción de metástasis en la estructura general del orden jurídico, que lleva a hacerlo incomprensible o inaplicable.

Ahora bien, tomando en consideración que el tema objeto del Decreto-Ley bajo análisis es la Planificación ("*pública, popular y participativa...*"), resulta adecuado traer también a la comprensión general, una tercera dimensión del contexto en que se inscribe. Esta es la dimensión de contexto que deriva del desempeño que ha desplegado el autor del Decreto-Ley (Ejecutivo Nacional) en materia de planificación, dada la naturaleza eminentemente gerencial del concepto, que lo ubica claramente en el campo propio de la función administrativa del Estado, a lo que se suma, como una nota destacable en esta oportunidad, el hecho de haber sido la propia Administración quién ha diseñado y aprobado el instrumento normativo dis-

³ Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime. *Derecho Administrativo Español*. Netbiblo, La Coruña 2008. Tomo I, p. 108

puesto para servir como marco legal de referencia y soporte para el despliegue de tal tarea, de contenido eminentemente técnico pero con una inevitable y muy importante trascendencia jurídica⁴.

Desde luego, para ello debemos insistir en la consideración básica y elemental de la planificación como *una técnica gerencial dispuesta para reducir los niveles de incertidumbre*, una práctica racional, sistemática y sostenida que, desde luego, trae asociados otros aspectos, tales como, la transparencia, el seguimiento, el control, la responsabilidad, la disciplina, la eficiencia, etc., todo lo cual demanda, en su conjunto, adecuados niveles de coherencia.

En consecuencia, de poco o nada vale la simple consideración o referencia a la existencia (real o virtual) de instrumentos formales identificados como *planes* para encontrar y calificar la presencia efectiva de esa práctica administrativa, de esa expresión técnica de una verdadera cultura de disciplina en el proceso de diseño y toma de decisiones en el espectro de la Administración pública que en el fondo constituye una credencial de responsabilidad y respeto frente a los ciudadanos, a los cuales debe servir como única razón de ser o fundamento de su existencia, y por ello, fuente de legitimación de sus atribuciones.

En este sentido, la *praxis* administrativa del Gobierno Nacional durante los últimos tres lustros no arroja como resultado, precisamente un ejemplo de coherencia estratégica y conducta racionalmente estable en cuanto a los procesos de toma de decisiones y su conversión en resultados tangibles en cuanto al alcance de los objetivos planteados, con apego y respeto a la legalidad y la transparencia que impone el orden democrático.

Una brevísima relación de conductas (formas de hacer) y acontecimientos, puede dar cuenta de lo afirmado. Así tenemos: el crecimiento exagerado de la estructura de la Administración Central con la multiplicación de los Ministerios y entes descentralizados, a partir de la atribución del Presidente de la República para crear Ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional (artículo 236, 20 constitucional) que cambió la fórmula de creación por Ley, todo lo cual ocurre en abierta contradicción con las afirmaciones oficiales del Presidente Chávez sobre la abultada burocracia que encontró al iniciar su gobierno; la decisión de ocupar a una de las primeras empresas petroleras del mundo (PDVSA) en actividades diversas y dispersas tales como comercialización, distribución y venta de alimentos u otros productos, o financiación de programas ajenos a la actividad petrolera incluyendo el patrocinio de deportistas, en paralelo con el aumento vertiginoso de su nómina al tiempo que se significativamente el nivel de producción petrolera; plantear como objetivo la construcción de un “país potencia” y en paralelo pretender afincar la economía nacional en la concepción del “conuco”, los “gallineros verticales”, las “monedas locales” y el “trueque” como fórmulas de producción y comercio; plantear un “gasoducto transcontinental” al mismo tiempo en que desaparece la distribución de gas doméstico; decidir expropiaciones, adquisición de empresas y bienes –o apropiaciones sin procedimiento–, u otorgar préstamos o dádivas internacionales de improviso y por impulsos emocionales; propugnar el crecimiento de la producción interna y reducir el tiempo de la jornada laboral; decidir la construcción de complejos urbanísticos a partir de la “selección” de un “buen lugar para hacer una ciudad” observado (o “descubierto”)

⁴ Sobre el tema de la planificación como técnica administrativa y su particular relieve para el análisis jurídico-público, ya he advertido e insistido en diversas oportunidades, desde hace bastante tiempo. Véase, Armando Rodríguez García: *Nuevas perspectivas en la planificación territorial*, en “Derecho Urbanístico”. Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración. Vol. V. Instituto de Derecho Público. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1983, p. 261 y ss.

en la oportunidad de un eventual vuelo en helicóptero (caso *Ciudad Caribia*); promover u ordenar la ocupación de terrenos y edificaciones en cualquier lugar de la ciudad para ser utilizados como viviendas, contrariando abiertamente las previsiones urbanísticas formalmente vigentes, a la vez que se demuestra incapaz de recuperar –en una década– un edificio de oficinas dañado por un incendio; ubicar dependencias públicas en cualquier inmueble, irrespetando las regulaciones de uso, perturbando el entorno y la funcionalidad urbana, y sobre todo, despreciando la oportunidad de operar estratégicamente (*planificadamente*) en beneficio del ambiente civilizado que es la Ciudad...; todo ello, encajado en la práctica –establecida y sostenida por todo el tiempo de gestión– de dirigir la acción de gobierno desde un *plató* de televisión, mediante la expresión de decisiones imprevistas, intempestivas e irreflexivas –una suerte de *inspiración*– que sorprende incluso a los mismos funcionarios encargados de *planificar* y *proponer* estrategias y acciones, privilegiando el sentido de *espectáculo* frente a la consistencia, ponderación y disciplina de la gestión.

Se pueden multiplicar exponencialmente los ejemplos sin agotar la despensa, pero, para abreviar, basta recordar –por lo cercanos del momento– que, en la encrucijada económica y financiera de mayor gravedad que registra el país, y luego de una gira internacional buscando apoyo (“*buscando oxígeno*”), el Presidente de la República, ante la Asamblea Nacional, resume sus expectativas indicando que: “...llegarán otros tiempos mejores...” y “... Dios proveerá...”.

En síntesis, estos y otros datos permiten dibujar el talante de la Administración autora del Decreto-Ley bajo análisis, lo que tiene relevancia, insistimos, por tratarse de una materia típicamente operativa o gerencia, que presupone, demanda e impone, simultáneamente, una conducta disciplinada y racional, antes que emocional, improvisada, ambigua y desordenada. Sin embargo, los antecedentes conductuales del autor no deben descalificar anticipadamente sus *productos*, por lo que es menester revisar el texto en sus parámetros de coherencia y plausibilidad, además de la evaluación de legalidad en sentido estricto.

2. *El texto (coherencia, plausibilidad y legalidad)*

El Decreto-Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular, consta de diecisiete (17) artículos que en su contenido están dispuestos para modificar catorce (14) artículos y la Disposición Transitoria, además de agregar seis (6) nuevos artículos al texto legal objeto de la reforma (Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular del 21 de diciembre de 2010).

La reforma comienza por fijar como las *Finalidades* de la Planificación: *fortalecer la capacidad del Estado y del Poder Popular en función de los objetivos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación (numeral 5), y forjar un Estado transparente, eficaz, eficiente y efectivo...*(numeral 6). Al respecto destaca la ambigüedad de la expresión Poder Popular empleada en un sentido subjetivo, en paralelo con el Estado, lo que se resalta de inmediato, cuando en el numeral siguiente se postulan finalidades de la planificación (forjar transparencia, eficacia, eficiencia y efectividad) aplicadas solamente al Estado, no al Poder Popular (¿?). Se observa entonces, como las denominaciones vacías, acuñadas y empleadas únicamente con fines demagógicos conducen a la incoherencia de los postulados y a la ineficiencia de la normativa, desde la perspectiva jurídica, lo que se percibe con mayor intensidad y ruido, al reparar en que, de facto se ha visto empleando esa expresión (Poder Popular) como denominación oficial para los Ministerios que conforman la estructura del Poder Ejecutivo Nacional, con lo cual, se deriva de esa presentación que, el supuesto Poder Popular esta circunscrito y sometido al Poder Ejecutivo y por lo mismo, se reduce a un mero eslogan o lema publicitario –propaganda política– que, al insertarse en textos jurídico-normativos los intoxica, afectándolos con el virus de la incoherencia, que atrae la ineficiencia.

Luego, el artículo 2° (que modifica el artículo 5) se cambia la definición del *Consejo de Planificación Comunal*, mediante la sustitución del término *órgano* –empleado en el texto reformado–, por el vocablo *instancia*, lo que se afilia en la misma línea de ambigüedad e imprecisión que señalamos en el párrafo anterior, ya que, el término *órgano* tiene un significado preciso en el Decreto Ley de la Administración Pública (art. 15), como *unidades administrativas a las que se atribuyen funciones con efectos jurídicos*. Esto se vincula con la definición de Plan y Planificación –que ofrece el mismo artículo en sus numerales 4 y 5–, como el *instrumento de planificación pública* (sin incluir los adjetivos *popular y participativa*), lo que encuentra una referencia expresa en la modificación del artículo 7 (*Planificación participativa*), que se limita a reafirmar el principio general de participación a través de la *incorporación de los ciudadanos y ciudadanas (sic)* a las discusiones que desarrollen los órganos y entes del Poder Público durante las etapas de formulación, ejecución, seguimiento y control de los planes. Ahora bien, tal *participación* se reduce, en el texto de la misma disposición, al espectro de los *consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación*, con lo cual resulta evidente la incoherencia derivada de la parcialidad o restricción que choca con la amplitud de los *medios de participación y protagonismo del pueblo* consagrados como postulado fundamental en el artículo 70 constitucional, en el cual, paradójicamente, no aparecen previstas las modalidades parciales (*consejos comunales, comunas y sus sistemas de agregación*) privilegiadas por voluntad singular del Jefe del Ejecutivo -no por la voluntad general- mediante la norma en comento.

El artículo 4 modifica la integración del *Sistema Nacional de Planificación* (artículo 10 del Texto reformado), mediante la incorporación de los *consejos de planificación comunal y consejos comunales* con lo cual se afianza la ambigüedad, al tiempo que se profundiza la incoherencia, en tanto tal *Sistema* es (según el mismo instrumento, art. 5, numeral 7) la *articulación de las instancias de planificación de los distintos niveles de gobierno*, con lo cual queda excluida la participación popular, que presupone una posición externa a la estructura organizativa del gobierno, esto es, la posición de ciudadano.

En síntesis, el Decreto Ley es consistente y sólido en cuanto a su falta de coherencia interna, lo que lleva a insertarlo como una manifestación más del talante de indisciplina, improvisación, contradicción que caracteriza el desempeño sistemático de la conducta gubernamental de los últimos tres lustros. Frente al incoherente, limitado y mediocre alcance de la *reforma* aprobada a través del Decreto Ley -uniéndolo al contexto y la oportunidad en que se produce-, cabe preguntarse si no era preferible tramitar, en menos tiempo y con más eficacia, una verdadera reforma –si es que fuera necesaria– por la vía regular de la Ley, es decir, mediante la actuación jurídica y política de la Asamblea, exclusiva y genuina *instancia* de expresión de la soberana *voluntad general* de la población, a través de sus representantes.

Tal circunstancia conduce inexorablemente a la frustración en cuanto a expectativas objetivas de resultados derivables del instrumento, es decir, a su carencia de plausibilidad en términos racionales que, como hemos indicado, son los únicos términos científicamente procedentes para valorar la calidad del diseño y evaluar la aplicación de un instrumento jurídico dispuesto para sustentar la planificación, en tanto técnica de gestión pública.

Pero como es suficientemente conocido, también pueden existir agendas embozadas y objetivos desviados que impulsan a poner en práctica la subversión, desde las mismas estructuras del Poder público. Por ello, esas agendas y objetivos son ajenos al *deber ser* que imponen la lógica y el sentido común, y que consagra el ordenamiento jurídico como postulados de obligatoria observancia para la validez de las decisiones y conductas de los agentes públicos, con lo cual, tales agendas y objetivos resultan –además de absurdos– contrarios al Estado de Derecho y lesivos a la Democracia, como valores fundamentales de la Sociedad contemporánea.

Es en este punto del análisis donde la referencia al normativismo y su nefasto empleo como distractor de las cuestiones medulares adquiere especial relevancia. El Decreto Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular (al igual que otros muchos actos similares) no es más que un *trampantojo*, la imagen real de una falsedad, lo que en definitiva no pasa de ser un engaño visual.

La Exposición de Motivos indica que la planificación... *pública, popular y participativa, como herramienta fundamental para la construcción de la nueva sociedad, se inspira en la doctrina de nuestro Libertador...*, seguidamente invoca que *...el presente momento histórico de la Cinco Revoluciones dentro de la Revolución, exige planificar de manera coherente y coordinadamente en función del desarrollo integral de la nación...*; y luego añade: *...los objetivos del Plan de la Patria reclaman nuevos instrumentos y mecanismos no contemplados en las normativas vigentes...*

No se hace explícito el vínculo que pueda haber entre la *planificación*, su cualidad de *herramienta para construir la nueva sociedad* y lo que puede entenderse como la *doctrina del Libertador*, a los fines de motivar esta reforma, con lo cual cabe preguntar si es que en este momento cuando el gobernante de turno descubre esos vínculos y su demanda urgente por una *nueva* normativa. Luego, resulta inútil exhibir, como motivación, la necesidad de *planificar coherente y coordinadamente en función del desarrollo integral de la nación*, siendo que el único sentido de la planificación es, precisamente, ordenar o disciplinar las decisiones y acciones en forma coherente y coordinada, de donde resulta su cualidad estratégica, y que decir de la finalidad de desarrollo integral de la nación, pues la Administración Pública no puede tener otro objetivo sin salirse de la constitucionalidad. De su parte, el motivo consistente en el reclamo del *Plan de la Patria* por nuevos instrumentos y mecanismos *no contemplados en la normativa vigente*, lleva a recordar, precisamente cual es la categoría jurídico formal de ese *Plan*, y además, cual es el fundamento legal de sus propios *objetivos*.

Destaca, entonces que, el llamado *momento histórico* que sirve de motivación al Decreto Ley se contrae a la presencia de *cinco Revoluciones dentro de la Revolución*, lo que, unido al objetivo central expreso de: *lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo...*, lleva a concluir, desde la estricta perspectiva de su legalidad, que en este Decreto Ley –como en todos los demás dictados bajo el mismo protocolo–, hay *mucha revolución y muy poca Constitución*, lo que permite corroborar y reafirmar lo que hemos dicho en anterior oportunidad, en cuanto a que *Constitución y Revolución* son términos y categorías antitéticas, ya que, *la Constitución no sirve en revolución, y ésta, definitivamente, no cabe en aquella...*⁵.

Este punto pone en alto relieve el grosero vicio de desviación de poder que aniquila al Decreto Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular en cuanto a su validez, y genera responsabilidad personal, a tenor de lo prescrito en la Constitución (artículo 139). Basta contrastar los motivos y objetivos expresamente declarados por su autor con la norma principal consagrada en el artículo 2 de la Constitución (*pluralismo político como un valor supremo del Estado* venezolano) para concluir en la imposibilidad jurídica de pretender *la construcción del Socialismo* –ni de cualquier otra parcialidad–, empleando los instrumentos dispuestos por el Ordenamiento Jurídico para el ejercicio del Poder Público que, por definición, en la Democracia y el Estado de Derecho, solo existen para servir al ciudadano y, en consecuencia, no pertenecen a ninguna ideología o parcialidad política.

⁵ Rodríguez García, Armando. *El camino hacia el cambio constitucional*, 2007. En VVAA “Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma”. FUNEDA. Caracas, 2007, p. 488.